



EB 2026/030

Resolución 084/2026, de 14 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicios de gestión y ejecución de actividades deportivas, de atención a las personas usuarias y de actividades de socorro”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. (en adelante, SPORT ESTUDIO) contra los pliegos del contrato “Servicios de gestión y ejecución de actividades deportivas, de atención a las personas usuarias y de actividades de socorro”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

SEGUNDO: El día 11 de febrero se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 16 de febrero.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 008/2026, de 8 de febrero, el OARC / KEAO acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación, incluyendo el plazo de presentación de ofertas.

CUARTO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Santurtzi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurrente impugna la modificación del anuncio y de los pliegos acordada el 30 de enero de 2026, por la que se introduce la exigencia de disponer de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, ENS), nivel medio, configurada como requisito de habilitación profesional. En síntesis, alega lo siguiente:

- a) La exigencia recurrida es desproporcionada y restrictiva de la concurrencia y de la libre competencia y el cumplimiento del ENS podría articularse mediante otros instrumentos menos gravosos para estos principios de la contratación pública (solvencia técnica, prescripción técnica, condición especial de ejecución o criterio de adjudicación), sin que exista obligación legal de configurarlo como requisito de habilitación. La recurrente alega además que las empresas de servicios deportivos no disponen de estos certificados porque hasta este año no han empezado a ser exigidos.
- b) La posibilidad, prevista en los pliegos, de acreditar la certificación en el plazo de un mes desde la adjudicación, es incoherente con la consideración del requisito como habilitación.
- c) La modificación impugnada está insuficientemente motivada porque no consta un análisis del objeto del contrato, de los riesgos asociados a la información tratada y de las alternativas posibles; tampoco se razona por qué se opta por el nivel medio frente al básico, que es el nivel idóneo a juicio del



recurrente, teniendo en cuenta la naturaleza de la información del operador económico a la que tendrá acceso el Ayuntamiento con motivo de la ejecución de la prestación contractual.

d) Finalmente, se solicita:

- (i) la anulación de la modificación de los pliegos impugnada y que se ordene la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador elija y motive adecuadamente la alternativa más idónea para el cumplimiento del ENS y, subsidiariamente,
- (ii) la anulación de la modificación de los pliegos impugnada y la retroacción de actuaciones para aclarar inequívocamente el momento en el que el licitador debe contar con el certificado de conformidad con el ENS.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Santurtzi se opone al recurso por los siguientes motivos:

- a) Tras un análisis normativo y doctrinal, el órgano de contratación acordó modificar la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), introduciendo la exigencia de certificación de conformidad con el ENS de nivel medio. La modificación se fundamenta en la aplicación del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, “Real Decreto 311/2022”) a los prestadores de servicios al sector público y en la necesidad de auditoría externa para sistemas de categoría media, una vez transcurrido el plazo transitorio de la disposición transitoria única.
- b) El Ayuntamiento reconoce que existen distintas opciones para encuadrar la exigencia del certificado en el procedimiento de adjudicación y que se eligió la



habilitación, pero afirma que optó por su consideración como requisito de habilitación empresarial, apoyándose en criterios de órganos consultivos y tribunales administrativos.

c) La previsión de aportación del certificado en el plazo de un mes desde la adjudicación no desvirtúa su naturaleza de habilitación, al declararse su cumplimiento en la declaración responsable. Por último, admite que el número limitado de entidades certificadas puede restringir la concurrencia.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se dirige contra la exigencia en los pliegos de la conformidad con el ENS. En particular, se discute la configuración del certificado como requisito de habilitación y la exigencia del nivel medio.

Los apartados de los pliegos a los que se refiere la impugnación son los siguientes:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y CURSOS DE CARÁCTER DEPORTIVO, ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS Y REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SOCORRISMO, ASÍ COMO OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS Y COMPLEMENTARIAS, TODO ELLO EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTURTZI.

...

Anexo III del PPT

La PARTE ENCARGADA DEL TRATAMIENTO protegerá los datos implementando las medidas que un empresario ordenado debe tomar para evitar que dichos datos pierdan su razonable confidencialidad, integridad y disponibilidad, en el sentido indicado en los apartados de la Carátula relativos a los requisitos de habilitación empresarial o profesional y a las obligaciones esenciales cuyo incumplimiento será causa de resolución del contrato, todo ello de conformidad con la normativa reguladora del Esquema Nacional de Seguridad.



(...)

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y CURSOS DE CARÁCTER DEPORTIVO, ATENCIÓN A PERSONAS USUARIAS, REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SOCORRISMO, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO.

...

II. REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONTRATAR

12. HABILITACIÓN EMPRESARIAL EXIGIDA:

La empresa licitadora deberá acreditar, como requisito habilitante de capacidad técnica, la conformidad de sus sistemas de información con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), regulado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, en los términos del artículo 38 del mismo, dado que el servicio de recepción implica el tratamiento de datos personales de usuarios (incluyendo nombre, apellidos, DNI, datos de salud, imagen y números de cuenta). Para los sistemas de categoría MEDIA (aplicable al tratamiento previsto en este contrato), se requerirá certificación de conformidad mediante auditoría externa acreditada, presentada en la memoria técnica de la oferta o, en su defecto, en el plazo de un mes desde la adjudicación. La licitadora asumirá todos los costes asociados a la auditoría y certificación, extendiendo esta obligación a su cadena de subcontratistas si participan en el tratamiento de datos.

(...)

VI. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

...

32. OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES.

...

- f) Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS). El contratista deberá mantener en todo momento la conformidad de sus sistemas de información con el ENS (Real Decreto 311/2022), acreditando la certificación de categoría MEDIA para el tratamiento de datos de usuarios (apartado relativo a la habilitación empresarial o profesional), incluyendo auditorías externas y extensión a subcontratistas. El



incumplimiento, como falta de renovación de certificación o brecha de seguridad imputable, supondrá resolución inmediata del contrato.

...

39. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR EL CONTRATISTA

La ejecución del contrato, tal y como se refiere por el Área promotora del expediente SI requiere el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento en los términos previstos en esta Carátula y en el Pliego de Prescripciones técnicas. Todo ello en relación con la aplicación del Real Decreto Ley 14/2019 de 31 de octubre y resto de normativa de aplicación en esta materia.

A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

- a) Sobre el momento procedimental de la exigencia del certificado de conformidad con el ENS

El recurrente alega que los pliegos configuran la posesión de la acreditación del cumplimiento del ENS como un requisito de habilitación, lo que es una medida desproporcionada que dificulta el acceso al contrato. En particular, SPORT ESTUDIO alega que dicha acreditación podría insertarse como prescripción técnica o como condición especial de ejecución en lugar de establecerse como un requisito de admisión al contrato. Sobre este motivo de impugnación se observa lo siguiente:

- 1) El artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022 establece que se incluyen dentro del ámbito de esta norma “los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas”.



Consecuentemente, el mismo precepto indica que “Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.”

- 2) La normativa expresada en el epígrafe 1) anterior exigen que los pliegos especifiquen los requisitos fijados por el Real Decreto 311/2022. No obstante, no se concreta la naturaleza o la calificación jurídica de dichos requisitos ni el momento procedimental en el que deben cumplirse o satisfacerse, ni cuándo debe aportarse la correspondiente documentación acreditativa. Consecuentemente, estos aspectos deben determinarse a partir de lo dispuesto en la LCSP.
- 3) La carátula del PCAP establece la conformidad de los sistemas de información del licitador con el ENS como una “Habilitación empresarial exigida”, uno de los “Requisitos exigidos para contratar”, aunque la redacción de la estipulación puede inducir a confusión con la solvencia técnica cuando habla de “requisito habilitante de capacidad técnica”. A juicio de este Órgano, debe descartarse que la acreditación de esta conformidad pueda considerarse un requisito de habilitación por las siguientes razones:
 - (i) La “habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato” (artículo 65.2 LCSP) es una exigencia legal, de derecho necesario y relacionada con la aptitud del licitador para prestar el servicio, cuya finalidad es impedir que las entidades del sector público contraten con quienes no están legalmente



autorizados a desarrollar la actividad de la que se trate (ver, por ejemplo, la Resolución 27/2019 del OARC / KEAO).

- (ii) De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8/7/2021, asunto C-295/20, la habilitación es un criterio de selección cualitativa que puede referirse a la exigencia de que el operador económico esté inscrito en un registro profesional o mercantil, a la obligación de ser titular de una autorización especial o a la de pertenecer a una determinada organización (ver también los apartados 1 y 2 del artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE). El requisito debatido no puede incardinarse en ninguno de estos casos. Por el contrario, el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022 se refiere a los requisitos que deben fijar los pliegos para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información utilizados en la ejecución del contrato y, por ello, difícilmente puede referirse a la habilitación que, por definición, es una característica personal del operador económico que le permite desempeñar legalmente una actividad o profesión (la colegiación de un abogado o la autorización de funcionamiento de un centro sanitario, por ejemplo).
- (iii) Igualmente, es claro que el citado artículo 2.3 no pretende regular la actividad de prestación de servicios afectados por el ENS, sino tan solo establecer los requisitos técnicos que deben cumplir dichos servicios. Precisamente por eso, el Real Decreto 311/2022 no establece las condiciones personales que deben reunir los operadores económicos para obtener una autorización administrativa o licencia para desempeñar la actividad, sino que se remite a los pliegos de cada contrato.
- (iv) A diferencia de la habilitación, que es un requisito que condiciona el acceso o el ejercicio de una actividad económica o profesional,



de modo que sin dicha habilitación no es posible operar en el sector correspondiente, el ENS (i) no establece una reserva legal de actividad, (ii) no prohíbe con carácter general operar en el mercado y (iii) admite formas alternativas de cumplimiento (autoevaluación para los sistemas de categoría básica).

b) Sobre la exigencia de la categoría de seguridad de nivel medio

La recurrente afirma que el nivel de categoría de seguridad idóneo (ver el Anexo I del Real Decreto 311/2022) sería el nivel básico y no el nivel medio, que es el que establecen los pliegos y entiende que la retroacción solicitada debería aprovecharse para justificar el nivel requerido por los pliegos impugnados. Esta alegación no es aceptable. SPORT MEDIA no expone ningún argumento o prueba que acredite la inadecuación del nivel medio o la adecuación del nivel básico. Debe recordarse que la carga de probar y argumentar los motivos de la impugnación corresponde a quien los alega (ver, por todas, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO). Por otro lado, tampoco se aporta una base legal que permita exigir una motivación expresa en los pliegos del nivel de categoría de seguridad elegido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.4 LCSP para ciertos aspectos del contenido del contrato y del procedimiento de adjudicación.

c) Conclusión

Lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores supone lo siguiente:

- (i) La anulación de la cláusula de la carátula del PCAP “Habilitación empresarial exigida”, la cual implica la cancelación del procedimiento de adjudicación por afectar a una estipulación relativa a un criterio de aptitud (ver, por ejemplo, la Resolución 25/2023 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita).



(ii) Por su conexión con la cláusula citada en el epígrafe (i) anterior, anular el inciso “requisitos de habilitación empresarial” de la cláusula 32 f) de la carátula del PCAP.

(iii) La desestimación del recurso en todo lo demás.

(iv) En el caso de que se tramite un nuevo procedimiento de adjudicación para la celebración del contrato, el Ayuntamiento podrá configurar el contrato al amparo de la discrecionalidad que le asiste en esta materia (ver, por todas, la Resolución 121/2021 del OARC / KEAO), sin que este Órgano pueda ordenarle la inclusión de uno u otro contenido, más allá del respeto a la anulación adoptada señalada en los epígrafes (i) y (ii). En particular, corresponde al poder adjudicador incluir las estipulaciones necesarias para cumplir con el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, modificando los pliegos impugnados o manteniéndolos con su contenido no anulado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicios de gestión y ejecución de actividades deportivas, de atención a las personas usuarias y de actividades de socorro”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi, en el sentido de anular la cláusula de la carátula del PCAP “Habilitación empresarial exigida” y cancelar el procedimiento de adjudicación.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko maiatazaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2026